República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-563-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Junio de 2018

Referencia: EX-2017-18193129-APN-GA#SSN - TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A

VISTO el Expediente EX-2017-18193129-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2017, por parte de TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A..

Que el Punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias, en adelante RGAA) establece para todas las aseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3º, 6º y 9º mes de iniciado el mismo.

Que el Punto 39.8.2. del mismo plexo normativo establece que los Estados Contables anuales a los que se refiere el Artículo 38 de la Ley Nº 20.091 y los estipulados en el mentado Punto 39.8.1. deben presentarse –en lo que respecta a las aseguradoras- dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que la entidad de la referencia no efectuó la presentación de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2017 dentro del plazo previsto al efecto por el aludido Punto 39.8.2. del RGAA.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A. la violación a lo dispuesto en los Puntos 39.8.1. y 39.8.2. del RGAA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que corrido el pertinente traslado, en fecha 25/10/2017 -ya vencido el plazo establecido por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091-, la entidad ingresó su descargo a través del RE-2017-25356977-APN-GA#SSN (Orden Nº 16) pretendiendo argumentar las razones por las cuales la presentación de los Estados Contables al 30/06/2017 fue realizada de manera extemporánea.

Que de los términos del descargo no se desprenden elementos que permitan desvirtuar los hechos y el

encuadre conferido a los mismos, razón por la cual deben tenerse por ratificados.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de los Estados Contables correspondientes, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que ello importa asimismo un óbice en orden a la verificación relativa a la acreditación de las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes, extremo que, a su vez, trae aparejada una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (v.g. intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); todo lo cual demora y eventualmente podría llegar a impedir el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que cabe destacar que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la Ley N° 20.091, es un bien jurídico tutelado por la citada ley, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido encomendadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A..

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó (IF-2017-30383651-APN-GAYR#SSN -Orden Nº 20) los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que conforme surge del informe precedentemente identificado, la aseguradora fue sancionada en reiteradas ocasiones por la misma falta objeto de imputación en las presentes actuaciones, entre ellas, una multa de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 37/100 ($119.281,37) por atrasos o falta de presentación de Estados Contables, impuesta a través de Resolución RESOL-2017-40880-APN-SSN#MF de fecha 2 octubre.

Que el quantum mínimo legal impuesto por el inciso c) del Artículo 58 de la Ley N° 20.091 ha sido informado por la Gerencia de Evaluación (IF-2017-33541738-APN-GE#SSN - Orden Nº 27).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A. una MULTA de PESOS CIENTO CIENCUENTA MIL CON 00/100 ($150.000,00), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a TRES PROVINCIAS SEGUROS DE PERSONAS S.A., al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN Nº 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2018.06.12 21:35:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.12 21:35:40 -03'00'